

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias con solicitud de corrección presentada el 10 de febrero de 2023 en contra del Auto No. 1090 del 12 de diciembre de 2022.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle

AUTO No. 0328
PROCESO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
MÍNIMA CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2021-00200-00
Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre la solicitud de corregir el error en que se incurrió en el **numeral 7.2. del Auto No. 1090 del 12 de diciembre de 2022**, presentada por la Apoderada Judicial del Demandante-**DAVID FERNANDO CASTAÑO FRANCO**.

CONSIDERACIONES:

1. De conformidad con el primer y último inciso del artículo 286 del Código General del Proceso, *"Toda providencia en que se incurra en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*. -(negritas fuera del texto)-.

Respecto a **la corrección aritmética y la omisión o cambio de palabras**, entre otras en la Sentencia T-429 del 11 de agosto de 2016, si bien se refirió a la normativa prevista en el Código de Procedimiento Civil, también aplica para la establecida en el Código General del Proceso, por no sufrir mayores cambios, así indicó: *"7.1 Conforme lo establece el estatuto procesal civil, las sentencias que pongan fin a un proceso, no pueden ser revocadas, ni modificadas por el juez que las dictó, es decir, se entienden inmutables, y solo en caso de que proceda y se resuelva favorablemente un medio de impugnación, esta puede ser reformada, pues se entiende que las mismas se tornan inmodificables, a menos que prospere un medio de impugnación y este se interponga ante el superior. Sin embargo, ante irregularidades que no resulten sustanciales ya sea porque existan frases dudosas, o por incurrir en errores aritméticos, de omisión o de alteración de palabras, o porque se omite el pronunciamiento sobre algún extremo de la litis, surge la posibilidad de utilizar alguna de las figuras que contemplaba el Código de Procedimiento Civil en los artículos 309 a 311, la cuales facultan al juez de oficio o previa solicitud de una de las partes, a aclarar,*

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

corregir o adicionar las sentencias. Tal norma se cita por ser la que regulaba actuación procesal objeto de discusión.

7.2 De la corrección de errores aritméticos.

El artículo 310 del CPC, disponía que: "toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

7.3 Tanto la Doctrina, como la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, han decantado que este tipo de error es predicable de aquellas situaciones en las que se presenta equívoco en un cálculo meramente aritmético, cuando la operación matemática ha sido mal realizada. En consecuencia, su corrección se contrae a efectuar adecuadamente la operación aritmética erradamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial (artículo 310 del CPC), no constituye una facultad de modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión. Esta posición también ha sido reiterada por el Consejo de Estado, de tal manera que, le está vedado al juez modificar los fundamentos fácticos o jurídicos de una providencia, hacerlo sería actuar por fuera del marco de sus competencias.

7.4 Con esa misma orientación, el precedente de la Corporación ha dicho que esta figura tiene un alcance restrictivo y limitado, pues no puede ser utilizada como herramienta válida para alterar el sentido y alcance de una decisión mediante una nueva evaluación probatoria, aplicando fundamentos jurídicos distintos, o inobservando aquellos que sirvieron de sustento a la decisión.

En relación con el alcance de la norma en cuanto a la corrección por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella, el precedente constitucional recoge lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ha reseñado lo siguiente: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C."(...)" En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión del algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C."-M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo- (negritas y subraya por el juzgado).

También se refirió al artículo 286 del Código General del Proceso, en Auto No. 386 del 16 de julio de 2019: "De la anterior transcripción es posible derivar los siguientes requisitos para que proceda una solicitud de corrección: i) **el error debe ser de índole aritmética o imprecisiones causadas por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas; ii) los yerros deben estar contenidos en la parte resolutive o influir en ella; iii) la corrección la realiza el juez que dictó la providencia en**

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

cualquier tiempo; iv) procede de oficio o a solicitud de parte; y v) la corrección a la que haya lugar deberá efectuarse a través de auto, y si se hiciera luego de terminado el proceso, se notificará por aviso.

Valga decir que la jurisprudencia constitucional ha complementado los anteriores parámetros, además, con los siguientes requisitos de carácter formal: v) la legitimación en la causa, que se predica de las partes o vinculados al proceso; y vi) la observancia de la finalidad de la figura que se trate, la cual debe ser analizada a partir de las competencias de esta Corporación y las especiales características de sus funciones

12. *En conclusión, aunque esta Corte ha acogido el principio del derecho procesal del "agotamiento de la competencia funcional del juez una vez proferida la sentencia que culmina el proceso" de manera que, por regla general, dicha sentencia no es revocable ni reformable por la autoridad judicial que la pronunció, es posible remitirse a las figuras dispuestas en el Código General del Proceso en lo referente a la aclaración, corrección y adición, en aquellos casos de imprecisiones u omisiones por parte de los funcionarios judiciales"-M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas- (negrillas y subraya por el juzgado).*

Ahora bien revisado el **Auto No. 1090 del 12 de diciembre de 2022**, a través del cual se ordenó entre otras cosas, en el **numeral 7.2.** se decretaron los testimonios solicitados por el Demandante-**DAVID FERNANDO CASTAÑO FRANCO** y se expresó: "**CITAR para la fecha en que se llevará a cabo la Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento Virtual a CRISTIAN CASTAÑO FRSANCO y NINFA LONDOÑO LONDOÑO...**", cuando el nombre correcto del testigo era: **CRISTINA CASTAÑO FRANCO**, es decir, hubo cambio de palabras. Razón por la cual habrá de hacerse la corrección correspondiente para subsanar el error en que se incurrió.-archivo 35-.

2. En cuanto a la solicitud de la Apoderada Judicial del Demandante-**DAVID FERNANDO CASTAÑO FRANCO-**, que se cite a la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento*, como *Testigo* a la señora *LILIA FRANCO LONDOÑO*, y no a la señora *NINFA LONDOÑO DE FRANCO*, tal como se ordenó en el auto de pruebas, se accederá. En primer lugar, se advierte del Registro de Defunción allegado, que la señora **NINFA LONDOÑO DE FRANCO** falleció desde el **3 de enero de 2014**, es decir, que está en imposibilidad física de asistir a declarar; y en segundo término, como no se trata de una nueva prueba, todo lo contrario oportunamente se solicitó la **prueba testimonial**, y por reunir los requisitos de los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, fue decretada; diferente es que para su práctica se hizo referencia a 2 personas, una de ellas que no existe.

Así las cosas, se ordenará citar a la señora *LILIA FRANCO LONDOÑO* a fin de garantizar y proteger los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y el Derecho de Defensa, de las partes en este proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal De Tuluá,**

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

RESUELVE:

1°.- CORREGIR el error que se incurrió en el **numeral 7.2. del Auto No. 1090 del 12 de diciembre de 2022**, el cual quedará así:

“**CITAR** para la fecha en que se llevará a cabo la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento Virtual* a la señora **CRISTINA CASTAÑO FRANCO...**”

2°.- CITAR para la fecha en que se llevará a cabo la *Audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento Virtual* a la señora **LILIA FRANCO LONDOÑO** para que declare sobre el conocimiento que tienen de los hechos y respecto de los actos de posesión que el señor **DAVID FERNANDO CASTAÑO FRANCO** ha tenido en el bien objeto de prescripción. **ADVERTIR AL DEMANDANTE Y A SU APODERADO QUE DEBERÁN PROCURAR LA COMPARENCIA DE LOS TESTIGOS A LA AUDIENCIA INICIAL DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO VIRTUAL, Y ALLEGAR AL EXPEDIENTE LA PRUEBA DE LA CITACIÓN, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 217 e inciso final del numeral 11 del Art. 78 del C.G.P. ASÍ MISMO SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.

JHG

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca